

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE N° 13/T 2016-2017

En Madrid, a 30 de Mayo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a denuncia presentada por D° [REDACTED], en relación a las irregularidades del encuentro calendario para el día 23 de abril de 2017 a la 11 horas, entre el CLUB [REDACTED] y el CTM [REDACTED], correspondiente a la jornada del grupo [REDACTED] de Segunda división Nacional Masculina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto escrito de fecha 26 de abril de D° [REDACTED], en el cual denunciaba que el día 23 de abril, se personó junto con el jugador [REDACTED] en las instalaciones del Club [REDACTED], con el fin de presenciar el encuentro calendario para las 11:00 horas entre el Club [REDACTED] y el CTM [REDACTED]. Una vez en las instalaciones pudieron observar que no había nadie en las mismas, siéndole comunicado por parte del conserje del polideportivo que no se celebraría encuentro alguno en ese día. Denuncia que el 23 de abril no se celebró dicho encuentro, pero que sin embargo en la página de la RFETM se publica los resultados de dicho encuentro con fecha de celebración del 23 de abril.

SEGUNDO.- A tenor de esta denuncia, se procede a solicitar acta arbitral del encuentro, en la que efectivamente el encuentro aparece celebrado el día calendario por la RFETM (23 de abril). Igualmente se solicita informe arbitral, poniendo en conocimiento del árbitro del encuentro, D° [REDACTED] la denuncia existente sobre el mismo. Transcurrido el plazo reglamentario, sin que se hubiera recibido informe por parte del árbitro designado para el encuentro y firmante del acta arbitral, se procede a la incoación del presente expediente disciplinario contra D° [REDACTED], por vulneración de los **Artículos 40 y 41 del RDD de la RFETM** así como de la **circular nº 2 Temporada 2106/17**.

TERCERO.- Dentro del plazo de alegaciones se recibe informe y alegaciones de D^o [REDACTED], en el sentido de que por cambio en su correo electrónico no tuvo conocimiento de la solicitud de informe, ni de la incoación del expediente hasta que no le fue comunicado por el propio denunciante D^o [REDACTED]. Hecho que es corroborado por el propio D^o [REDACTED] en sus alegaciones.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, es decir la incongruencia entre las declaraciones de D^o [REDACTED] y la fecha consignada en el acta arbitral, D^o [REDACTED] admite que el partido que enfrentaba a los equipos del Club [REDACTED] y al CTM [REDACTED] se celebró el día 22 de mayo a las 11 horas.

Fue designado para arbitrar dicho encuentro por D^o [REDACTED], Presidente del Comité de Arbitros, comunicándole que el partido se jugaría el día 22 de abril a las 11: 00 horas a través de whatsapp. Adjunta copia del mensaje de whatsapp de D^o [REDACTED], en el cual, además de comunicarle que el partido se celebrará el día 22, textualmente le dice “ *pero como si fuera el domingo, comprendes....*”.

Igualmente manifiesta que introdujo el resultado en la RFETM el día 23 de abril a las 15:11 ya que “ *Don [REDACTED] me lo comunicó a través de Whatsapp, para no interrumpir el proceso de comunicación de resultados de la competición. Además, envió a través de Whatsapp a Don [REDACTED] foto del acta e informe arbitral del encuentro a las 15:06 del 23 de abril de 2017.*”

Finaliza las alegaciones alegando error al consignar la fecha del encuentro.

QUINTO.- Asimismo se ha recibido alegaciones de D^o [REDACTED], en la cual se reafirma en la falsedad de los datos consignados en el acta arbitral, al no ser cierto que el partido se disputara en la fecha que aparece en la misma, añadiendo que ésta aparece incompleta al no recoger datos ni firma de delegados y entrenadores del encuentro.

A tenor de esta alegaciones le da traslado al árbitro del encuentro, quien emite informe en el que aporta datos de jugadores, arbitro y delegado del Club [REDACTED] y datos del equipo del CTM [REDACTED], así como fotografía de los mismos tomada al inicio del encuentro.

A los siguientes hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los articulo 84 a 91 contenidos en el Capítulo II, Sección 1^a del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.-Es de aplicación el **artículo 41 del RDD de la RFETM**, ya que la actuación del árbitro en este encuentro ha vulnerado los **puntos b), c) y d)** del mismo.

Artículo 41.- “Se considerarán infracciones específicas leves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionadas, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno(1) a tres encuentros (3) o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

a) (.....)

b) Complimentar de manera incompleta, incorrecta o inexacta el acta de un encuentro.

c) La no remisión del acta e informes correspondientes en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.

d) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecidos en los Reglamentos y normas de las competiciones.

El hecho de redactar el acta arbitral faltando a la verdad en cuanto al día y la hora de celebración, está tipificado en el **punto a)**, al sancionar el cumplimentar de manera inexacta el acta de un encuentro. No pudiendo admitirse la excusa de error al redactar la misma, ya que el mismo aporta la prueba a través de copia del mensaje de whatsapp en la que expresamente se recoge que el partido se celebraría el sábado a las 11:00 horas, pero como si fuera el domingo.

IV.-Por otra parte el árbitro, a tenor de lo establecido en el **artículo 102 I) del Reglamento General de la RFETM** está obligado a “*facilitar los resultados de los partido y encuentros, y entregar las actas e informes arbitrales de los mismos, en las formas y plazos que se establezcan*”, plazo y formas que se encuentran recogidos en las Normas de Actuación de los Comités Técnicos Autonómicos y Provinciales de Arbitros temporada 2016-2017, **circular nº 2**, en las cuales se recoge el envío de actas en el plazo de 2 horas desde la finalización del encuentro. El árbitro de este encuentro reconoce que el partido se disputó el día 22 de abril a las 11:00 horas, pero no envía las actas hasta el día 23 de marzo, por lo que incurre igualmente en las infracciones recogidas en los **puntos c) y d)** del mencionado **artículo 41 RDD**.

El árbitro en su descargo alega que se realizó el envío al día siguiente ya que Don [REDACTED] se lo comunicó así para no interrumpir el proceso de comunicación de resultados de la competición.

Este argumento podría ser entendible si el árbitro en el acta hubiera informado de alguna forma de que se trataba de un partido adelantado a su jornada, sin embargo en la misma no se recoge ningún tipo de incidencia ni comentario al respecto, por lo que se aprecia que se vulnera igualmente el apartado c) y d) del mencionado artículo 41 del Reglamento de disciplina Deportiva de la RFETM.

V.- La Juez Único de Disciplina Deportiva, una vez ha tenido en cuenta toda la documentación que está unida al Expediente aperturado, los artículos aplicables al presente caso, acuerda lo siguiente:

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 41 B) C y D) RDD, POR CUMPLIMENTAR DE MANERA INEXACTA EL ACTA DEL ENCUENTRO ENTRE [REDACTED] Y CTM [REDACTED] EL 22 DE ABRIL DE 2017, NO REMISION DEL ACTA EN EL PLAZO

ESTABLECIDO EN LAS NORMAS DE LAS COMPETICIONES, Y POR NO FACILITAR LOS RESULTADOS EN EL PLAZO IGUALMENTE ESTABLECIDO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 41, de SUSPENSIÓN DE DOS JORNADAS OFICIALES DE COMPETICION.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 30 de mayo de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

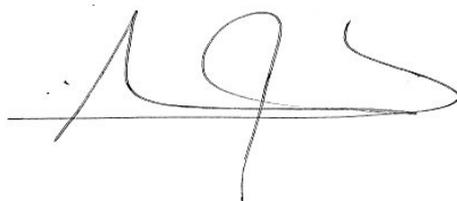
NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

-Dº [REDACTED] (Lic. [REDACTED])
-Dº [REDACTED] (Lic. [REDACTED])

siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada a la RFETM

-AI COMITE NACIONAL DE ARBITROS.

-A LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

